

**Ciudad de México, 7 de septiembre de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Da inicio la Sesión Pública convocada para esta noche.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ivonne Landa Román, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ivonne Landa Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 169 al 172 y 178 al 182, así como de los juicios de la ciudadanía 1042 al 1048 y 1050 al 1054, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la asignación realizada por el Instituto local de las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional.

En principio, se propone acumular los asuntos al juicio 169 al existir conexidad en la causa. Ahora bien, respecto de los agravios que las partes hacen valer en sus respectivas demandas se propone lo siguiente: solicitud de recuento, juicios 170 y 178.

En primer lugar, se propone declarar infundada la pretensión de los partidos Encuentro Social y Humanista en el sentido de que la autoridad responsable no realizó el recuento de votos solicitado, tolerando así una omisión legislativa, pues su pretensión es introducir nuevos elementos a la norma y a la autoridad jurisdiccional sólo se encuentra facultada para hacer interpretación de la ley y no para añadir supuestos a solicitud de las partes actoras.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se señala que el recuento debió solicitarse oportunamente una vez concluido el cómputo de la elección impugnada ante el consejo distrital respectivo y no ante el Tribunal local.

Asimismo, para la ponencia los agravios resultan inoperantes, pues no combaten de manera frontal ni directa las razones en que se sustentó la resolución impugnada y sólo vuelven a afirmar que el recuento debió ser procedente con las mismas razones que en el juicio local.

Firmeza de los lineamientos. Juicio 181.

Por otro lado, el PAN señala que es incorrecta la apreciación del Tribunal local respecto de que los lineamientos para la asignación de diputaciones de representación proporcional deban considerarse definitivos y firmes, ya que se tratan de una norma heteroaplicativa que surte sus efectos hasta que se realiza la asignación.

Al respecto, la ponente propone declarar el agravio infundado, pues dichos lineamientos adquirieron firmeza y definitividad al no haberlos impugnado oportunamente; de ahí que se considere que fue un acto consentido.

Lo anterior, pues el representante del PAN estuvo presente en la sesión de 8 de diciembre pasado, en la que el Instituto local aprobó los lineamientos por lo que conoció su contenido, pues si bien la asignación de diputaciones de representación proporcional se realizó en el acuerdo 300, lo cierto es que al momento de aprobarse los lineamientos el PAN conoció el método mediante el cual se asignarían tales diputaciones.

Inexistencia de cosa juzgada, juicio 1054 y 182, respecto del agravio relativo a la inexistencia de la cosa juzgada el actor del PT y, dicho partido, solicitaron ante el Tribunal local la inaplicación al caso concreto del artículo 27, fracción VI, inciso i) del Código local.

Al respecto, el Tribunal local consideró que no resultaba jurídicamente posible realizar el análisis de control concreto de constitucionalidad porque la Suprema Corte había decretado válido dicho precepto mediante la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumulados.

En ese sentido, los actores acuden a esta Sala argumentando que el Tribunal local determinó erróneamente que no podía realizar el análisis concreto de la constitucionalidad y, por tanto, había vulnerado el principio de exhaustividad.

Al respecto, la Magistrada instructora propone declarar fundado el agravio, pero a la postre inoperante por una parte e infundado por otra.

La Suprema Corte realizó un ejercicio de control abstracto respecto del artículo controvertido, mediante la acción de inconstitucionalidad referida, no obstante, ello no impedía al Tribunal local realizar un ejercicio de control concreto de la norma alegada.

Lo anterior, pues la realización del control abstracto por parte de la alegación de la norma como contraria a la Constitución, por lo que el estudio de ella es contrastar que la norma no sea contraria a la disposición constitucional; sin embargo, no parte del análisis de un caso concreto en el que se analicen las circunstancias particulares de un caso en concreto.

En ese sentido, las y los jueces del estado mexicano, cuentan con facultades para realizar control concreto de constitucionalidad mediante el cual, analizan el impacto que una disposición normativa puede tener en un caso en concreto, analizando las circunstancias particulares del caso y afectando real y directa de los derechos de la persona y que, de resultar fundado, puede ser inaplicada al caso en concreto, lo que no implica tildar de inconstitucional la norma.

Además, no se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, puesto que los argumentos atendidos en la acción de inconstitucionalidad, fueron diferentes a los expuestos por los actores ante el Tribunal local.

De ahí que les asista la razón a los actores, pues con independencia del control abstracto que realizó la Suprema Corte, lo cierto es que el Tribunal local tiene facultades para realizar control concreto de constitucionalidad, por lo que debió realizarlo y, al efecto, concluir lo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, no obstante, lo fundado del agravio estriba en que la Magistrada considera que lo alegado en la instancia local por los actores, es insuficiente para realizar el análisis de constitucional, al caso concreto, e inaplicar la norma local, de ahí lo inoperante del mismo.

Ello, toda vez que se parte de una premisa errónea el considerar que el respeto al principio de paridad, implicaba garantizar la integración paritaria de los grupos parlamentarios del Congreso local, pues si bien, el ideal de una integración, estrictamente paritaria, podría ser la conformación de un órgano, que en todas sus células observara una conformación paritaria, éste no es un valor protegido por las reglas de paridad existentes que enfocan sus esfuerzos en conseguir, en principio, la integración paritaria del Congreso en su conjunto.

Así, atendiendo a la finalidad de generar condiciones de acceso a mujeres al poder público, debe procurarse su presencia en el ámbito de toma de decisiones, sin que no pueda entenderse como sacrificable en aras de procurar la integración paritaria de las células que la integran, puesto que ello impactaría en la integración paritaria del órgano legislativo local en su conjunto.

Finalmente, la parte infundada del agravio se encuentra en el argumento de los actores a la vulneración al principio de exhaustividad, al considerar que toda vez que el Tribunal local, no llevó a cabo la inaplicación solicitada, se vulneró el principio referido.

En ese sentido, no les asiste la razón pues vulneran dicho principio implica dejar de atender planteamientos expuestos por las partes, pero contrario a ello, el Tribunal sí atendió a su petición al señalar que les resultaba jurídicamente imposible realizarla.

Así, con independencia de que se compartan o no dichas consideraciones lo cierto es que, la autoridad sí atendió a los planteamientos de los actores.

Variación de la controversia. Juicios 1044 y 181.

Por lo que es a la variación de la controversia que denunciaron el PRD y José Omar Castañeda Zamudio, una vez revisadas sus demandas se advierte que aquellos aspectos que los llevaron a considerar dicha vulneración, en realidad fueron correctamente atendidos por el Tribunal local, pues analizó algunas cuestiones previas necesarias para analizar sus planteamientos, lo cual no implica una variación de la *litis*, o bien, atendió los agravios expuestos. De ahí que la ponente los considere infundados.

Indebida interpretación de la acción afirmativa joven. Juicio 1044.

Por cuanto hace a los argumentos planteados por el actor, relativos a que la responsable debió interpretar de manera sistemática dicha acción afirmativa, a fin de garantizar la participación de personas jóvenes en el gobierno, sin restricciones indebidas, así como que la integración de las listas limita el acceso de las personas jóvenes a escaños y él debió integrar los primeros lugares de la lista, se propone calificarlo como

inoperante, pues son argumentos novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal local y, por tanto, no pueden ser objeto de estudio por esta Sala Regional.

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación. Juicios 1043, 1046, 1054, 171 y 180.

Por otra parte, por lo que ve a los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y con la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, la Magistrada propone calificar como inoperantes los agravios de la parte actora en los juicios de la ciudadanía 1043 y de revisión constitucional 180, relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia, pues refieren de forma genérica que la autoridad responsable, no se pronunció sobre sus agravios sin especificar cuáles.

Sobre los agravios hechos valer en los juicios de la ciudadanía 1046, 1054 y en el juicio de revisión constitucional 176, en los que la respectiva parte actora menciona que el Tribunal local, dejó de pronunciarse sobre el derecho del PAN, de acceder a la lista de representación proporcional, no hizo referencia a lo resuelto por la Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad, ni sobre diversos agravios relacionados con la indebida aplicación de la compensación de género al Partido del Trabajo, la Magistrada los califica como infundados.

Esto, pues como se explica en el proyecto, en la sentencia impugnada es posible advertir que la responsable, sí realizó pronunciamientos de los temas antes mencionados.

En relación al agravio del actor, en el juicio de la ciudadanía 1046, por el que se queja que el Tribunal local, no fundamentó ni motivó los puntos resolutive de la sentencia, pues en ellos no expresó la consideración que la llevó a dichas conclusiones, la Magistrada lo considera inoperante, pues el actor considera, erróneamente, que las acciones que integran una sentencia no guardan relación entre sí.

Finalmente, considera que es infundado lo manifestado en el juicio de la ciudadanía 1054, en cuanto a que la resolución impugnada, no está debidamente fundada y motivada, pues los precedentes de la Sala Superior, que fueron utilizados para justificar la imposibilidad de estudiar

la constitucionalidad del artículo 27, fracción VI, inciso i) del Código local, no resultaban aplicables.

Entonces, a juicio de la ponente los precedentes utilizados, efectivamente, guardan relación con la controversia planteada y la contestación que le dio al actor.

Violación de paridad de género y violencia política por razón de género. Por otra parte por lo que hace al agravio relacionado con la violación a la paridad de género, y la actualización de hechos de violencia política de género, la consulta propone lo siguiente:

Declarar inoperantes los agravios donde se solicitó la inaplicación del artículo 27, fracción VI, inciso i) del Código Local, y se acusó la violación a las reglas de paridad, en función de la conformación de las bancadas del Congreso Local.

Lo anterior, ya que en atención al análisis de la actualización de la cosa juzgada, se abordó el estudio de los planteamientos correspondientes.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el argumento que acusa a la violación al principio de autodeterminación de los partidos, esto ya que el actor que acusó tal violación, fue omiso en dialogar con las razones que expuso la sentencia impugnada para considerar que no se había violado el derecho de autodeterminación del PT, con motivo de la alteración en el orden de su lista para la designación de candidaturas, ya que, aun cuando el Tribunal Local reconoció un sacrificio de la autodeterminación de tal partido, lo consideró válido y justificado.

En otro tema, se propone declarar inoperante el agravio, en el que uno de los actores acusa al Tribunal Local, de haber desestimado la posibilidad de que él, como hombre, pudiera haber sido víctima de violencia política de género. Ello, toda vez que el Tribunal Local no sostuvo tal argumento, sino que contrario a ello, consideró que los hechos de violencia política de género, podrían ser sufridos, tanto por mujeres como por hombres.

Asimismo, también se razonó que el actor partió de una premisa errónea, cuando acusó al Tribunal Local de exigirle aportar elementos de prueba para acreditar hechos de violencia presuntamente sufridos,

pues el Tribunal Local, más bien consideró, después de analizar sus acusaciones y pruebas para determinar si se relevaba un trato sistemático de violencia de género contra el actor, que no existían elementos que apuntaran hacia la probable existencia de un escenario de violencia política de género contra el actor.

Lo anterior, máxime cuando se advirtió que se había razonado la configuración de la violencia política, como resultado del desarrollo de la fórmula diseñada para la integración del Congreso Local.

Omisiones respecto al fideicomiso. Juicio 1052.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la actora del juicio de la ciudadanía 1052, respecto a las omisiones de investigar y considerar los efectos del Fideicomiso, por las razones que siguen.

Para la Magistrada ponente, son infundadas las omisiones de investigar, y que denomina como fideicomiso de MORENA, que atribuye al Tribunal responsable, al Instituto Electoral de esta Ciudad, y al INE, debido a que, para acreditarse una omisión, es necesario que la autoridad se abstenga de ejercer sus atribuciones y deberes.

En el caso, del análisis normativo realizado en el proyecto, la ponencia llega a la conclusión de que la única autoridad que tenía la atribución de investigar el origen y destino de los recursos empleados en el fideicomiso, al ser una cuestión comprendida en la fiscalización de los partidos políticos, es el INE, que sí desplegó sus facultades de investigación, e incluso, concluyó la existencia de una infracción y a la culpabilidad de MORENA.

Sin embargo, esta determinación fue revocada por la Sala Superior, al considerar que no se demostró el nexo entre tal partido y el Fideicomiso.

Por otro lado, la consulta propone declarar inoperantes los agravios, respecto a que el Tribunal responsable, omitió considerar los beneficios que MORENA obtuvo por la creación del Fideicomiso, ya que, para eso, era necesario que estuviera comprobada la existencia de una infracción a la normativa electoral, y la responsabilidad ante dicho partido político,



lo que, en el caso, no aconteció de acuerdo a la resolución de la Sala Superior.

Esta propuesta, también se funda en que la actora no planteó estos argumentos ante el Tribunal responsable, por lo que resulta una cuestión novedosa que introduce hechos y argumentos para revocar la sentencia impugnada, sin que el Tribunal responsable haya podido pronunciarse al respecto.

Fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional. Integración de las listas. Juicios 1044, 1046, 1048 y 1052.

Respecto de la integración de las listas A y B, en el proyecto se propone, en primer lugar, declarar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad alegada, pues el Tribunal local analizó todos los argumentos expuestos en el juicio de origen por los actores.

La ponencia, considera que también es infundado el agravio de la actora del PRD, en cuanto a la alteración de porcentaje de participación de las candidaturas en los distritos, e impactando y alteración su ubicación en la lista B de dicho partido político. Ello, pues fue correcta la actuación tanto del Instituto como del Tribunal local al restar la votación obtenida por los partidos que no alcanzaron el mínimo del 3 por ciento en cada distrito para determinar los porcentajes de cada una de las candidaturas a una diputación de mayoría relativa, que no obtuvieron el triunfo y con ello formar la lista B.

Así, dado que, a juicio de la ponente, fue correcta la integración de la actora del PRD en la lista B, en la posición en la que se le colocó, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la presunta violencia política en razón de género, alegada por dicha actora, al no existir base para considerar el mismo como un acto de esa naturaleza.

En cuanto a los agravios del actor del PRD, respecto a la conformación de las listas, en el proyecto se propone declararlos en parte inoperantes y en parte infundados.

Son inoperantes en cuanto a parten de la premisa falsa que la conformación de las listas de partidos diversos al que lo postuló le puede causar perjuicio.

Lo infundado de los agravios, reside en que el estudio del Tribunal local, fue correcto, pues en la integración de la lista definitiva, puede actualizarse distintas que hagan, como en el caso, que, para la integración de la lista definitiva, se atiende al contenido de los convenios de coalición o candidatura común.

Indebida interpretación de criterios de sub y sobrerrepresentación. Juicio 180.

Por otra parte, en el proyecto se califican como infundados los agravios de MORENA, respecto a que el Tribunal local trasgredió los principios de legalidad y exhaustividad al no considerar que se encontraban en el supuesto de excepción a la sobrerrepresentación relativa a que, en ningún caso un partido podrá contar con un número de curules por ambos principios que represente un porcentaje del total de las legislaturas que exceda en ocho a su porcentaje de votación local emitida.

Esto es así, pues tal y como lo dispone la normativa, la excepción consiste, en que el límite de la sobrerrepresentación en ocho puntos, únicamente resulta aplicable a aquellos partidos que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtengan un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su porcentaje de su votación válida emitida en más del 8 por ciento; cuestión que, en el caso, no se actualiza, pues la votación válida emitida de MORENA corresponde al 45.07 por ciento, mientras que el porcentaje obtenido por dicho partido, corresponde a sus triunfos en los distritos uninominales, es igual al 43.93 por ciento, pues obtuvo 29 diputaciones de mayoría relativa.

Es decir, su votación válida emitida, supera el porcentaje de curules que obtuvo en los distritos uninominales, de ahí que, MORENA, no se encuentra en el supuesto de excepción y, por lo tanto, no le asista razón.

Solicitud de inaplicación de diversos artículos del Código local. Juicios 1051, 171, 172 y 181.

Por lo que respecta a la solicitud del PAN, su candidato, y del PRD relativa a la inaplicación del artículo 22, párrafo segundo del Código local, en el proyecto se propone calificarla como inoperante, toda vez

que dicha petición, no fue planteada en la instancia previa, y por tanto constituye un aspecto novedoso que no puede ser estudiado por este órgano jurisdiccional.

En cuanto a los agravios de Susana Alanís Moreno del Partido Acción Nacional y su candidato del PRI y del PRD, en los que refieren que el Tribunal local, debió atender a la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, para fijar como base de los límites de sobrerrepresentación, la votación válida emitida establecida, en el artículo 29, apartado B, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución local, se propone como sustancialmente fundados.

Lo anterior, pues la Suprema Corte al declarar la invalidez de las fracciones II y IV del artículo 27 del Código local, determinó que debía atenderse a las bases establecidas en el inciso c) del párrafo segundo del apartado B del artículo 29 de la Constitución local.

En ese sentido, debe destacarse que la Suprema Corte al declarar la invalidez, lo hizo a partir de una antinomia, existente entre las fracciones y el artículo 29, apartado B, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución local, pues se generaba una violación al principio de certeza en materia electoral, así como por la disminución de los límites de sobre y subrepresentación de un 8 por ciento a un 4 por ciento y no, tomando como eje central el tipo de votación que debía ser utilizada para la verificación de esos límites.

Sin embargo, los efectos que confirió a esa declaratoria de invalidez sí impactaron en el tipo de votación que debía ser aplicada para los límites de sub y sobrerrepresentación, esto es así pues consideró que, en su lugar debía atenderse a las bases establecidas en el inciso c) del párrafo segundo del apartado B del artículo 29 de la Constitución local, las cuales disponen, que para la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación debe tomarse la votación válida emitida.

Además, debe tenerse presente que esa declaratoria de invalidez, descansó en una antonomía existente entre la Constitución local y el Código local, los cuales establecían, dos supuestos distintos para la misma situación jurídica, para lo cual determinó que debía prevalecer la Constitución local, esto es, hizo predominar la jerarquía normativa existente entre ambas normas.

De esta manera, la antinomia que se presentaba entre el tipo de votación que debía ser aplicada para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, también quedó resuelta de la misma manera, esto es, haciendo prevalecer la Constitución local por encima del Código local.

Conforme a lo anterior, si dentro de las porciones normativas expulsadas por la Suprema Corte, estaba contenida la disposición normativa a que para comprobar los límites de sub y sobrerrepresentación, debía utilizarse la votación local emitida, y al haberse dispuesto de manera expresa que para analizar dicha sub o sobrerrepresentación, debían seguirse las bases del artículo 29, apartado B, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución local, que dispone, que el tipo de votación a utilizarse es la votación válida emitida, el Tribunal local estaba impedido jurídicamente para interpretar y salvar una presunta antinomia, ya que había sido resuelta por la Suprema Corte.

Indebida interpretación del porcentaje para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, juicios 1050 y 179.

Movimiento Ciudadano y uno de sus candidatos, manifiestan que la autoridad responsable, realizó una indebida interpretación del 3 por ciento de votación que debe exigirse a los partidos para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Consideran que, al tratarse de una elección concurrente en donde se realizaron elecciones tanto federales como locales, el Tribunal local debió atender a la interpretación más favorable de acuerdo a los artículos 1º de la Constitución, así como 28 y 30 de la Ley Procesal local, pues a su juicio, si Movimiento Ciudadano alcanzó el 3 por ciento de la votación en la elección federal, cumple los requisitos para que se le asignen diputaciones de representación proporcional en el congreso local, además que el artículo 27 del código local, no limita o señala, en qué elección se debe obtener el tres por ciento de la votación para ser incluido en la asignación de diputaciones por este principio.

A juicio de esta Sala Regional, el presente agravio resulta infundado, ello, porque contrario a lo que afirman los actores la asignación de diputaciones en el Congreso local no obedece a un criterio de interpretación de normas relativas a derechos humanos que tuviera que llevar a cabo la autoridad responsable, sino a un sistema electoral establecido en la Constitución y al cumplimiento de un porcentaje mínimo de votación en la entidad federativa de que se trate, en este caso, la Ciudad de México.

Así, el derecho de los partidos políticos nacionales, a participar en las elecciones locales, no implica el derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, en los congresos locales, por el solo hecho de alcanzar el tres por ciento de la votación en la elección federal, puesto que, el umbral requerido para tener representación en la legislatura de cada estado debe de cumplirse en la elección respectiva.

En consecuencia, la manifestación de Movimiento Ciudadano y su candidato respecto a que dicho partido, sí alcanzó el tres por ciento de la votación a nivel federal resulta improcedente para tener por satisfecho el mínimo porcentaje de votación a nivel local, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues el porcentaje al que se refiere, operación únicamente para la asignación de diputaciones federales por este principio, mientras que el artículo 27 del Código local es muy claro al exigir un tres por ciento de la votación válida emitida, en las respectivas elecciones, es decir, en la elección de diputaciones al Congreso local.

En ese sentido, de los resultados de la jornada electoral en esta Ciudad, puede advertirse que Movimiento Ciudadano obtuvo el 2.6 por ciento de la votación, es decir, no logrando alcanzar el umbral mínimo del porcentaje relativo al tres por ciento que indica la normativa aplicable, para tener derecho a la asignación a diputaciones de representación proporcional, por tanto, se considera correcta la determinación del Tribunal local, de confirmar el acuerdo del instituto local.

Indebido análisis de la sobrerrepresentación aritmética. Juicio 169 y 1043.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone calificar como inoperantes los argumentos referidos por el Partido Verde Ecologista de México, en los que señala que el Tribunal local transgredió el principio de representación proporcional y generó una distorsión en el sistema, cuando debió de garantizar un respeto irrestricto a la existencia de la minoría.

Lo anterior es así, pues de los argumentos que se encuentran en la demanda, puede advertirse que únicamente se limita a reiterar los mismos que fueron expresados en su demanda primigenia, sin que se adviertan razonamientos encaminados a combatir las consideraciones ni los resolutive de la resolución impugnada.

Respecto al juicio de la ciudadanía 1043, la Magistrada ponente considera que, los del actor del PRD, en los que refiere que el Tribunal local, debió de analizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, por medio de un análisis aritmético, resultan inoperantes. Esto es así, pues el actor pretende que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se lleve a cabo un análisis matemático sobre cómo se debe conformar el Congreso.

Sin embargo, la premisa de la que parte el actor del PRD resulta incorrecta, esto es, de ninguna manera las autoridades jurisdiccionales, pudieron realizar un análisis matemático de la fórmula por la cual se realiza la asignación de diputaciones por representación proporcional, al igual que esta Sala Regional. Pues todas las autoridades deben de limitar su actuación a lo establecido por la legislación, de lo contrario, se invadirían esferas competenciales que podrían ser aquellas que le corresponden al Poder Legislativo.

Es decir, la pretensión del actor implica, que una autoridad jurisdiccional revise y analice la fórmula que se debe de utilizar a efecto de que, por medio de un análisis matemático, se haga una asignación de curules, que permita una mayor representatividad partidista, lo que implicaría variar las fórmulas que fueron establecidas en la normativa local.

Asimismo, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a cuestiones señaladas en un voto particular, pues los argumentos del actor, deben confrontar las consideraciones que llevaron a asumir las

decisiones de la resolución que se combate, lo que obliga a que se expongan hechos y motivos de inconformidad propios.

Indebida aplicación de la fórmula. Juicios 1045 y 1053.

Ahora bien, en cuanto a la indebida aplicación de la fórmula realizada por el Tribunal responsable, ya que el consciente de distribución debió calcularse considerando que la votación ajustada tenía que dividirse entre siete y no entre veinticuatro, se propone calificar infundados los agravios planteados por la actora y el actor del PRI.

Lo anterior, pues la Magistrada ponente, estima que, la forma en que el Tribunal local obtuvo el consciente de distribución, es correcta, es decir, dividiendo la votación ajustada, entre las 33 diputaciones de representación proporcional menos las asignadas a MORENA.

Esto es así, pues si bien el artículo refiere que la votación ajustada se divide entre, el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobre representados, y de aquellos que superaron el techo de 33 diputaciones, por ambos principios y que queden por asignar a fin de obtener un cociente de distribución, lo cierto es que, dicha porción no debe ser interpretada de forma literal, pues de hacerlo así, se generaría una distorsión en el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Tal propuesta, guarda coherencia con el artículo 27, fracción V, inciso b), del Código local, toda vez que éste dispone que, el ajuste o compensación de la sobre o sub representación, debe implementarse después de la asignación de escaños en cuanto al o los partidos sobre representados, generándose un cociente nuevo, de distribución, y en su caso, asignarse los remanentes, resto mayor, por lo que debe considerarse que la asignación de los demás partidos que no estuvieran sobre representados, únicamente se actualiza o utiliza, para la fase subsecuente.

De esta manera, las curules asignadas a los partidos que no fueron sobre representados, no adquieren firmeza, en tanto que, de conformidad con el propio modelo de asignación, todos los partidos deben participar en igualdad de circunstancias en la siguiente ronda, lo que no sucedería si el cociente de distribución, se obtiene considerando

únicamente las diputaciones que fueron deducidas del o los partidos sobre representados, pues como fue referido, ello implicaría que, para los partidos a los que se les debe de asignar, exista una valoración diferenciada, respecto a los escaños a distribuir.

Así, a pesar de que pudieran implicar que el porcentaje de votación de los partidos fuera utilizada dos veces, primera y segunda fase, resulta la forma más adecuada en que puede armonizarse el sistema de representación proporcional, a efecto de no generar la distorsión aludida, por lo que, interpretar la normativa de forma distinta, podría implicar una descontextualización de la proporcionalidad de los partidos políticos.

De esta manera, al resultar fundados los agravios analizados, en el punto 7.9.2, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y dadas las fechas, se propone desarrollar aquí la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Una vez realizado este ejercicio, las 33 diputaciones de representación proporcional, quedan asignadas como siguen:

Partido Acción Nacional, 9; Partido Revolucionario Institucional, 6; Partido de la Revolución Democrática, 7; Partido del Trabajo, 2; Partido Verde Ecologista de México, 3 y MORENA 6.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo del Instituto local y ordenar la emisión de nuevas constancias.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Ivonne.

A nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Buenas noches a todas y a todos.



Quiero anunciar que, si bien en varios de los aspectos, con los que se ha dado cuenta, comparto las conclusiones. Desafortunadamente, hay a un aspecto que es el agravio que, en la cuenta, se ha descrito que se considera como fundado y que, genera la revocación de la resolución impugnada y, por tanto, de nuevo generar la fórmula para hacer la asignación, es que no puedo compartir el proyecto y por tanto lo votaré en contra. Y explico por qué.

Como bien se ha dicho en la cuenta, se estima que, en el caso, para hacer la revisión de la sobrerrepresentación positiva y negativa, debe tomarse como base la votación válida emitida, es un concepto que prevé la Constitución local en el artículo 29.

La votación válida emitida, es la votación total menos la resta de los votos nulos y las candidaturas no registradas.

El Código local establece, la votación local emitida, que es la votación con la que el Tribunal local, estimó que debía hacerse este cálculo de la sobre y subrepresentación.

En esta votación, además de restar los votos nulos y de candidaturas no registradas, hay que restar la votación de los partidos que no obtuvieron el 3 por ciento de la votación y de las candidaturas sin partido, de las candidaturas independientes.

A mi juicio, el Tribunal local actuó correctamente al hacer el cálculo con base en esta votación y esto me parece, esa es mi impresión, que la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos han ido orientado para que lo hagamos de esa manera.

Hay una resolución reciente, de esta Sala, que fue para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en Guerrero que es el recurso de reconsideración con la clave SUP-RS-1041/2018, donde la Sala Superior, sobre el particular, dijo: 'No obstante, esta Sala Superior, según se ha explicado, considera que la revisión a la sobrerrepresentación se debe realizar con base en la votación estatal efectiva, que se obtiene deduciendo, adicionalmente los votos nulos a favor de los candidatos no registrados, los votos a favor de candidatos independientes y de los partidos políticos que no

alcanzaron el umbral, siempre que no hayan alcanzado triunfos de mayoría relativa’.

Es decir, Sala Superior en este criterio reciente, nos está orientando hacia allá, a que es necesario que se reste la votación de los partidos que no obtuvieron el 3 por ciento y las candidaturas sin partido.

La Sala Superior en este precedente tan reciente, lo hace también con base, en los que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y hace una cita textual de lo que la Corte ha dicho, y dice: ‘La base para verificar la sobre y subrepresentación a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, no puede ser la total de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino aquella que concierne válidamente los partidos políticos; es decir, a la que se le restan la totalidad de la votación, de las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar, mediante el principio de representación proporcional, tales como: los votos nulos —dice la Suprema Corte— los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes’. Los cuatro conceptos a los que me refiero.

Sigue diciendo la Corte: ‘Por lo tanto, al margen de la forma en que denomine esa base legisladora estatal, lo trascendente es que, la misma, coincida materialmente con la pretendida por el poder Constituyente, una votación depurada que refleje la obtenida por cada Partido Político’.

Si bien nosotros, en la interpretación que hicimos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Guerrero, seguimos un criterio distinto, a mí me parece que, en este caso dado que es un precedente tan reciente donde la Sala Superior está interpretando que esa debe ser la manera en que se calcule esta votación, interpretando directamente el artículo 116 de la Constitución, es que, y bueno, además guiada por la orientación que ha dado la Corte, en mi opinión, considero que, en este caso, insisto, el Tribunal local actuó correctamente al hacer una interpretación del marco jurídico local, estimando que, debía, la votación que se apegaba en mayor medida al principio de representación proporcional, era la votación local emitida

prevista por el Código local y en función de eso realizó el ejercicio de asignación.

Toda vez que, como decía, el tipo de votación que se utiliza en este caso es la que, genera el desarrollo de la fórmula es que, yo ya no puedo compartir el resto de las consideraciones, por tanto, me aparto del sentido y de la conclusión final del proyecto, por eso es que, lo votaré en contra.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Yo, desde luego, entiendo muy bien el punto de vista del Magistrado Romero, creo que la Sala Superior en este reciente precedente, yo diría, reorienta su criterio, podemos encontrar muchos otros donde lo hace así, donde atendiendo a lo que dice la Constitución que deja, según el artículo 116, a las Legislaturas de los Estados la libertad de configuración normativa, para incorporar el principio de representación proporcional en sus legislaturas.

Es decir, si el poder revisor de la Constitución ciertamente, para las entidades federativas, marca una pauta muy importante y creo que la Corte en este sentido también, lo ha reconocido, y va revisando caso por caso, si bien, tiene razón el Magistrado Romero, podría leerse de esa manera, en consonancia con el artículo 54 de la Constitución que establece un criterio más o menos similar para la representación proporcional en las cámaras del Congreso, me parece que, no hay que dejar de vista que, también cada estado, cada entidad federativa, debe atender a sus particularidades, y esto es un valor que me parece importante destacar desde el punto de vista constitucional.

Por eso el derecho de configuración normativa, que la Constitución da a los estados, para mí, tiene un sentido muy importante en privilegiar, dependiendo sus particularidades, encarecer la llegada de ciertos partidos políticos mayoritarios o encarecer, en algunos otros, la llegada de partido político minoritarios, porque, aún cuando la Constitución diga

que busquemos un sistema que tienda a la proporcionalidad pura, la verdad es que, esto es imposible, dado el sistema mixto de representación proporcional que tenemos.

Y el caso de la Ciudad de México, que incluso, es, si no me fallan mis revisiones, la única entidad que establece la mitad de las curules por el principio de representación proporcional, ni aun en este caso, es posible llegar a la proporcionalidad pura.

Los datos que arrojan los ejercicios que hizo tanto el instituto como el Tribunal, como los que ahora nos presenta la Magistrada, marcan siempre una sobrerrepresentación o una subrepresentación, derivada del modelo de mayoría.

Dicho esto, yo coincido totalmente con la lectura que la Magistrada Silva nos propone, de la acción de inconstitucionalidad 63/2017. Toda vez que, cuando la Corte revisó el Código Electoral de la Ciudad de México, y expulsó del sistema jurídico local, la porción normativa que establecía que, ningún partido político debería tener curules que representaran más del cuatro por ciento de su votación local emitida, esto, me parece que, y lo cito literal, "Fue lo que expulsó del sistema normativo".

Y no podía ser de otra manera, porque no se puede leer, desde mi punto de vista, que solo se refería a que se expulsaba, la parte referente al cuatro por ciento, porque contravenía la Constitución. Porque ese cuatro por ciento u ocho por ciento se tiene que ver en relación con un cierto tipo de porcentaje. Si nosotros leemos, un cuatro por ciento de la votación local emitida, ¿Qué genera? Genera, desde luego, que los partidos mayoritarios, puedan tener menor sobrerrepresentación, a la luz de un umbral de votación más chico.

Pero cuando la Corte determina que es ocho por ciento, me parece que, cobra relevancia la conclusión a la que arriba cuando, enfáticamente dice, que en la inteligencia de que en la aplicación de este precepto, es decir, el 27 del Código local, deberá atenderse a las bases establecidas en el inciso b) del párrafo dos del apartado B del artículo 29 de la Constitución.

Es decir, si yo elevo el umbral de sobrerrepresentación de los partidos políticos, es razonable en términos de todo lo que se salvaguarda con

el principio de representación proporcional que también mi parámetro de comparación sea una votación más elevada.

¿Por qué? Porque esto permite, como ya nos lo demuestra la Magistrada, en el ejercicio que nos presenta, que los votos de todas las fuerzas políticas que competen, se vean representadas de mejor manera en el órgano.

Es por eso, Magistrada, Magistrado, que yo sí acompaño la lectura que la Magistrada hace de esta parte de la acción de inconstitucionalidad, sí creo que La Corte definió este tema, que el Tribunal Electoral de la Ciudad debió haberlo tomado en consideración, pero, incluso, estoy convencido de que si leyera, que sólo, lo que eliminó la Corte es la referencia al 4 por ciento, mantendríamos una antinomia entre el Código local y la Constitución local, y yo no tengo la menor duda que esa antinomia la resolvería de haberse planteado de esa forma, que no está planteado, desde luego, la resolvería a favor, de la norma de mayor jerarquía.

No sólo porque el Congreso Constituyente de la Ciudad, es el primer ejercicio de mayor representatividad y democrático, el acto constituyente de cómo se organiza un poder, el Poder Legislativo en la Ciudad de México, y no así la Asamblea Legislativa que estableció el Código.

En ese sentido, yo insisto, no está planteado así, pero si se quisiera leer de esa manera la acción de inconstitucionalidad, de todas maneras, desde mi punto de vista, el concepto que debiéramos tomar en cuenta para analizar la sobre representación del partido político correspondiente, es la votación válida emitida.

Esto tiene sentido también, en la historia de la Ciudad de México, en la Ciudad de México las diversas fórmulas que han existido, incluso se ha criticado, históricamente, que ha habido fórmulas en donde hasta los votos nulos terminaban contando la representación.

Me parece que, este tipo de temas, corresponderá eventualmente al legislador, ajustarlo, hoy tenemos una norma constitucional, de la cual se han enorgullecido, no sólo los habitantes de la Ciudad, su clase política, sus partidos políticos, las instituciones electorales que

participaron en su organización, éste Tribunal que revisó los procesos, me parece, que esta Constitución hay que darle sentido, respetar lo que se dijo, y lo que se dice ahí es que, la sobre representación de los partidos políticos no se da en más de un 8 por ciento de la votación válida emitida.

Desde luego, aquí ya yo me aparto de la posición del señor Magistrado, respetuosamente, y es un tema de interpretación.

Coincido con la Magistrada, y coincido, de ahí en adelante, en los efectos de la aplicación de la fórmula de representación proporcional, ella nos propone con los ajustes y modificaciones, que, de manera consecuente, a este punto central de la decisión, arroja la aplicación de la fórmula, como es la redistribución de tres escaños, respecto de los cuales un partido político mayoritario, está sobre representado.

Queda prácticamente en 8 por ciento de sobrerrepresentación, y éstas se distribuyen entre las fuerzas políticas, que, de acuerdo con su votación obtenida, deben verse reflejadas en el órgano legislativo correspondiente.

No porque lo decida una sala, sino porque me parece, así lo decidieron los votos emitidos en las urnas por los ciudadanos que dieron un mayor grado de representatividad, a las fuerzas políticas minoritarias que deben verse reflejadas en el órgano legislativo correspondiente.

Es lo que yo quisiera comentar.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias. Buenas noches

Nada más quiero, ya se dijo en la cuenta y es el proyecto que estoy sometiendo a la consideración, pero creo que es un asunto relevante. Y sobre todo reaccionando, en cierta manera, a lo que comentaba el Magistrado Romero. Comparto, con él, el sentimiento, porque fue lo que alcanzo a percibir que, en realidad si tomáramos en cuenta otra votación sería mejor para efectos de calcular la sobre y subrepresentación, porque se calcularía sobre la base de una votación depurada.

Estoy consciente de que, como dice él, hacia allá nos están orientando con sus criterios la Sala Superior y de que hay un criterio también en ese sentido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, ese criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es anterior a la acción de inconstitucionalidad 63/2017, en la que revisó la legislación de la Ciudad de México.

En esta acción de inconstitucionalidad voy a permitirme leer un párrafo que, a mi juicio, es muy relevante respecto a cómo interpretar esta acción de inconstitucionalidad y los efectos que deben tener para este caso concreto.

Repito, creo que lo mejor para una efectiva representación proporcional, sería eso, pero aquí, según yo, la Suprema Corte ya nos dijo cómo se tiene que hacer y yo no puedo hacer otra cosa.

Lo que dice esta acción de inconstitucionalidad es: 'Desde la Constitución Federal, se prevé el establecimiento de un tope a la sobrerrepresentación, al interior del Congreso de la Ciudad de México, consistente en que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida'.

Después, analiza algunos de los agravios que fueron a plantear, en la acción de inconstitucionalidad y concluye, como decía el Magistrado Maitret, expulsando del Código local, la norma que hace referencia a la votación local emitida para efectos de calcular la sobre y subrepresentación y diciendo, literalmente, que para esos efectos, se tendrá que estar a lo que dispone la Constitución, y la Constitución lo que dispone es que para calcular la sobre y subrepresentación, se tiene que estar a la votación válida emitida.

La intervención la quería hacer en ese sentido, entiendo que el criterio al que nos hace alusión el Magistrado Romero, podría llevar a una mejor consideración de estos límites en términos de representación política, sin embargo, creo yo que aquí estamos, primero, enfrentándonos a un

criterio de interpretación jurídica, donde ya la Corte nos dijo qué hacer y es por eso el sentido que propongo.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Sobre los dos temas, digamos, en debate, me parece que, se parte de premisas falsas. Cuando hablamos de que, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, se hizo un pronunciamiento sobre la votación válida emitida, me parece que, es una premisa falsa, porque basta con leer cuál es el concepto de invalidez que se hizo valer, bueno, hay distintos conceptos de invalidez, pero el concepto de invalidez que se estudia es, al reducir los límites de sobre y subrepresentación de un 8 o 4 por ciento, se vulneran los artículos 116, fracción II, párrafo tercero y 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo de la Constitución federal.

Eso fue lo que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad, eso fue la materia de controversia, y la Corte en este caso dijo: 'Es incorrecto si viola la Constitución que se reduzca a 4 por ciento debe prevalecer 8 por ciento'.

Lo que hace es expulsar, la parte, las fracciones normativas que establecen esta modificación de 8 a 4 por ciento, eso es lo que, digamos, expulsa de la norma y lo que están ustedes leyendo de esa manera, es lo que por técnica jurídica, se hace en una acción de inconstitucional, se dice: 'Si yo expulso esta parte, entonces, debe atenderse a las bases del inciso b) párrafo segundo del artículo 29', pero jamás, en esta acción de inconstitucional hay un cuestionamiento sobre la expresión votación válida emitida que establece la Constitución, no hay un pronunciamiento no se dice: 'Es correcto que se utilice este tipo de votación, es correcto porque a este tipo de votación solamente se le deduce los votos nulos y las candidaturas no registradas'.

Ese sería el tipo de concepto de invalidez que se debió haber planteado a la Corte, para que pudiéramos afirmar que, lo resuelto en esa acción



de inconstitucionalidad es algo que nos vincula como Tribunal Electoral, pero no es el caso.

La materia de controversia era una totalmente distinta e insisto, lo que hace la Corte es lo que se tiene que hacer por técnica jurídica, decir, por tanto, qué es lo que debe prevalecer, pero no hay un pronunciamiento concreto sobre el particular.

Por eso, a mí, me parece muy peligroso porque, además, es la base de la conclusión para considerar fundado este agravio que finalmente hay una decisión de la Corte que debe imperar y que por tanto el Tribunal local estaba impedido a hacer una interpretación.

En esa parte también, yo creo que, es importante decir que, yo estoy de acuerdo con lo que el Magistrado Presidente ha dicho, me parece que sí hay un cierto ámbito de libertad en las entidades federativas para establecer cuáles son las reglas en materia de representación proporcional, pero aquí me parece que el Tribunal local, sí lo hizo, digamos, si bien es cierto, ante nosotros no se está planteando de esa manera, el Tribunal local sí lo analizó de esa manera y sí consideró que había una antinomia entre la Constitución y el Código local.

Es decir, no nos estamos apartando, en este caso, de lo que el legislador local quiso, el legislador local, al momento de emitir el Código local establece que tiene que hacerse con la votación local emitida.

¿Qué fue lo que hizo el Tribunal local? Dice: 'Ante una antinomia, - digamos, una solución, es la que dice el Magistrado Presidente- acudir a la jerarquía normativa y, por tanto, que prevalezca la de la Constitución' pero otra es la que hizo el Tribunal local; hace una interpretación para resolver esa antinomia, no es la única manera de resolver antinomias acudiendo a la de mayor jerarquía, y aquí estima que, es la interpretación que debe hacerse donde, justamente, como dice la Magistrada, se haga un cálculo con votación lo más depurada posible.

Por eso es que, yo creo, en este caso tampoco sería exacto que es una desatención a lo que el legislador local quiso, porque el propio legislador estableció ese concepto en la legislación secundaria.

Es por eso que, si bien, como bien han dicho es interpretable, yo en este caso, me inclino por esta interpretación por las razones que he dado.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Nada más muy rápido. Para tratar de que quede claro cuál es el disenso aquí.

Es respecto a cómo interpretamos lo que dice la acción de inconstitucionalidad y escuchando ahorita al Magistrado Romero en su intervención, lo que él dice es que la acción de inconstitucionalidad, no hay pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También, escuchando en su intervención mencionaba, que no hubo un cuestionamiento, creo que son dos conceptos distintos. Comparto y coincido con que no hubo un cuestionamiento frontal respecto a la votación que se debió utilizar como base para hacer el cálculo de la sobre y subrepresentación, sin embargo, estoy convencida, de que sí hubo un pronunciamiento, aunque sea de manera tangencial, pero sí lo hubo.

Y es por eso, por lo que estamos en este caso llegando a dos conclusiones distintas, con base en una acción de inconstitucionalidad.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

Ya han visto ustedes las posiciones muy fijas, creo que no nos vamos a convencer. Pero sí vale la pena, al menos en mi intervención que hago en este momento, yo no estimo que la premisa sobre la que se construye sea falsa, ni tampoco que, esto represente un peligro, porque, incluso en la Corte, entrecomilla la porción normativa que sale del sistema.

De este entrecomillado dice: 'En consecuencia, debe declararse la invalidez de las fracciones II y IV -ésta última en la porción normativa superior al 4 por ciento de su votación local emitida'.

Es decir, también, la parte correspondiente a votación local emitida la expulsó el sistema. Y lo que hace el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con todo respeto, es revivir algo que ya estaba eliminado, yo lo leo así.

Y la Corte, desde luego que yo me sujeto a lo que dice Corte. Es una acción de inconstitucionalidad, votada por una mayoría calificada establecida en la Constitución y yo me siento, vinculado por este criterio jurídico. Solo abonando ya al debate, me queda claro que, insisto, no nos vamos a convencer en esto, pero tiene sentido no clausurarlo, porque establecer una visión unívoca de cómo debe incorporarse el principio de representación proporcional también, insisto, es desatender las diversas realidades que existen en el mundo.

No hay una sola fórmula, esto de que tiene que ser solo la votación depurada, yo diría ¿y por qué? Y no me estoy confrontando con la Magistrada. O sea, si la Constitución Federal distingue con toda claridad. En el 54 de la Constitución sí establece para las cámaras federales que no podrán rebasar en ocho puntos porcentuales de su votación nacional emitida, y se define que es votación nacional, y es, efectivamente, lo que ustedes han dicho.

De la votación total depositada en las urnas quitamos los nulos, los de independientes o no registrados y los de los que no obtuvieron el umbral para participar.

Pero el 116 y el 122, no se refieren a votación estatal emitida, se refieren a votación emitida, no la califica. Y me parece que ahí, es de donde se desprende, como lo ha hecho muchas veces la Corte, una posibilidad de que, sean las entidades federativas quienes llenen este contenido.

Nada más pongo un ejemplo, porque una Ciudad tan plural, como la de la Ciudad de México, valdría o no la pena, preguntémonos, que sus representantes populares, decidieran que, a pesar de que ciertas

fuerzas políticas que no obtienen el tres por ciento de la votación y que, desde luego, no van a integrar.

Esa votación que no se le dio al partido mayoritario sea, de alguna manera, una barrera que contenga a las mayorías, y que permita efectivamente, que su margen de sobrerrepresentación sea menor en relación con las otras fuerzas política.

Sin duda, es un tema, a ver, es un tema tan relevante y tan interesante y con tan pocos acuerdos, que la Ciencia Política tiene diversas expresiones y diversas teorías de cómo impactar la representación proporcional en los órganos de los Congresos o en los órganos legislativos.

En fin, yo sí creo que, no hay modelos únicos que son las soberanías de cada uno de los Estados, de las naciones, quienes determinan cómo incorpora a las fuerzas minoritarias en los órganos legislativos correspondientes.

Sé, que, en esta última parte, me he salido del proyecto, pero también, en esa parte, yo quiero guardar la consistencia en que, para mí, es muy importante que en esta acción la Corte revisó sólo la legislación de la Ciudad de México y sólo respecto de la Ciudad de México quitó el concepto de votación local emitida. Es lo que yo quisiera agregar.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Presidente, no anuncié la emisión de un voto particular, por favor.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Tome nota que se agregue antes de las firmas.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Claro que sí.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1042 a 1048, 1050 a 1054, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 169 a 172 y 178 a 182, todos de este año, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **acumulan** los juicios de referencia.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** parcialmente la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

**TERCERO.-** Se **modifica** el acuerdo referido en el fallo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar siendo las 9 horas con 34 minutos de la noche, se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias. Que pasen muy buena noche.

**-oo0oo-**